



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Auto
Demandante	FUNDACIÓN VALLE DEL LILÍ
Demandados	COSMITET LTDA.
Radicación	76001310501320150006101
Tema	Cobro Facturas Servicios Médicos de Urgencias
Sub Temas	Excepción Previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. La demanda exige su presentación en debida forma para garantizar el Derecho de Defensa y la correcta Fijación del Litigio.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

el apoderado judicial de **la parte demandante** en contra del **Auto Interlocutorio No. 1536 del 17 de mayo de 2017**, proferido en audiencia pública por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró probada la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales, al no aportarse con la demanda, todos los documentos relacionados en esta y necesarios para el curso del proceso, en especial la factura que se pretende su pago, identificada bajo el número 102462898.

ANTECEDENTES

La **Fundación Valle del Lili**, en su condición de I.P.S. de carácter privado, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **Cosmitet Ltda.**, en su carácter de E.P.S. privada, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$81.301.700,47**, más sus intereses moratorios a la tasa más alta permitida desde su causación y hasta la fecha de su pago, representados en las facturas números **102230035**, por valor de **\$43.683.300**, y **102632684**, por valor de **\$37.618.400**, radicadas en las instalaciones de la demandada el **14 de enero de 2015**, correspondientes a servicios médicos de urgencias prestados en favor de dos (2) afiliados de la demandada entre los meses de mayo y diciembre de 2014.

En sustento de las pretensiones, la parte demandante adujo que, la **Fundación Valle del Lili**, en su condición de I.P.S., de carácter privado, atendió y prestó servicios de urgencias a cotizantes y afiliados de **Cosmitet Ltda.**, en su carácter de E.P.S. privada, **en virtud del contrato que actualmente tiene con la FIDUCIARIA LA PREVISORA**, a través de **Cosmitet Ltda.**, para garantizar directa o indirectamente la salud a los afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Departamento del Valle**, y que, pese a haber presentado las facturas correspondientes a dichos servicios de manera oportuna, ni fueron objetadas ni fueron pagadas por la demandada, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su radicación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3260 de 2004, por lo cual procede la condena contra ella.

Que, conforme al artículo 168 de la Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, para la prestación de servicios de salud, que revistan la calidad de urgencias, no se requiere contrato ni orden previa, y su costo deberá ser asumido por la entidad a cargo del usuario, en este caso, **Cosmitet Ltda.**, sin embargo de lo cual, dichos servicios deben ser cancelados conforme lo dispuesto en la circular 010 del 22 de Marzo de 2006 y **las autorizaciones escritas emitidas por la E.P.S.**

Posteriormente, y luego de haberse inadmitido la demanda, fue subsanada y reformada, en el sentido de incluir como una pretensión adicional, el pago de una nueva factura, la distinguida con el número **102462898**, por valor de **\$65.404.491**, más sus intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde su causación hasta la fecha de pago, radicada el mismo 14 de enero de 2015, para un total de **\$146.706.191**, más sus intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde su causación hasta la fecha de pago, y como hechos nuevos, que la **Fundación Valle Del Lili**, brindó atención de urgencias, servicios ambulatorios y hospitalizaciones a los afiliados y cotizantes de **Cosmitet Ltda.**

Finalmente, en el capítulo de pruebas del libelo introductorio, la demandante, expresamente consignó: "...Adjunto los controles de envío y las facturas que la integran, enunciadas en los hechos de esta demanda...", y colocó como anexos 478 folios, representados en múltiples documentos que van desde el folio 40 hasta el 517 del expediente digital, sin detallar ni especificar su contenido ni su relación individualizada con los hechos y pretensiones de la misma demanda.

En la contestación de la demanda, **Cosmitet Ltda.**, alegó en su defensa, en términos generales, que la demandante no le había entregado las facturas números **102632684** ni **102462898**, y respecto de la factura número **102230035**, que fue oportunamente glosada por no tratarse de un servicio de urgencias y por no tener la autorización de prestación de servicio, formulando excepciones previas y de fondo, entre ellas y para

lo que interesa al recurso, la excepción previa "...contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, **debido que la parte demandante no hace relación de forma específica ni consecutiva de las pruebas que alude allegar en el escrito de demanda y los cuales quiere hacer probar, como también, se observa la ausencia de pruebas que la parte demandante relaciona tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que en el expediente que se conserva en el despacho judicial no reposan prueba alguna referente a la factura No. 102462898...**". (Negrillas fuera de texto)

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, en audiencia pública, y en lo que interesa al recurso, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1536 del 17 de mayo de 2017**, mediante el cual, en su numeral segundo, resolvió: "...**DECLARAR probada la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales, al no aportarse con la demanda, todos los documentos relacionados en esta y necesarios para el curso del proceso, en especial la factura que se pretende su pago, identificada bajo el número 102462898...**". (Negrillas fuera de texto)

RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión atrás señalada, **la demandante**, interpuso los **recursos de reposición y apelación**, solicitando que, se revoque el Auto detallado y en su lugar se ordene seguir adelante con el proceso, toda vez que con la demanda fueron aportados de manera suficiente los documentos que detallan los servicios prestados a la demandada, y las fechas en los cuales se radicaron las facturas en sus instalaciones, los cuales aún no se han cancelado.

El primero de los cuales fue resuelto negativamente mediante **Auto Interlocutorio No. 1537** del mismo **17 de mayo de 2017**, en el que a su vez

concedió la alzada objeto del presente pronunciamiento.

Para resolver, la Sala hace las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como la providencia objeto del recurso de apelación, se trata del Auto que decide sobre el mandamiento de pago, el cual, se encuentra enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T.S.S., es por lo que la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia de declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, oportunamente propuesta por la demandada.

Normativa Aplicable

Señala en artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5º, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Por su lado, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su numeral 9º, dispone:

“...FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

(...)”. (Negrillas fuera de texto)

El Artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un Derecho Fundamental de toda persona natural y jurídica, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional **C-1270 de 2000**, esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Puede decirse, además que, el citado derecho de contradicción probatoria se desarrolla través del derecho a la publicidad de la prueba, el derecho de participación de las partes en la producción de la prueba, y el derecho a contraprobar y a presentar argumentos contra las pruebas aducidas en su contra (Corte Constitucional, Sentencia C-797 de 2006). Estos derechos del debido proceso probatorio que consagra el ordenamiento constitucional colombiano desarrollan las garantías de defensa que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra en el numeral 2 del Artículo 8°.

Por lo que, sin lugar a dudas, la posibilidad real que las partes tienen en desarrollo del proceso judicial para controvertir las pruebas, tiene

estrecha relación con el Derecho Fundamental a la Defensa, pues solo en la medida que un sujeto procesal logre controvertir de manera adecuada y equilibrada las pruebas que contra él se aducen, tiene la garantía de llegar a la verdad que se espera poner en conocimiento del juzgador.

Caso Concreto

Claro resulta de la lectura del texto de la demanda, que la **Fundación Valle Del Lili**, en su escrito introductorio, en el capítulo de las pruebas señaló:

“...Adjunto los controles de envío y las facturas que la integran, enunciadas en los hechos de esta demanda, Decreto 3260 de 2004, legitima(sic) paya(sic) actuar; documentos que acreditan la representación legal de la entidad demandante y demandada, sendas copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, copia de la demanda para el archivo del juzgado...”
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Además, como anexos de la demanda, la misma entidad colocó 478 folios, representados en múltiples documentos que van desde el folio 40 hasta el 517 del expediente digital, sin detallar ni especificar su contenido ni su relación individualizada con los hechos y pretensiones de la misma demanda.

Diamantino se evidencia que, en esta medida, tal manifestación genérica, difusa e inexplicada del material probatorio que pretende hacer valer la demandante contra su demandada, no cumple, bajo ningún parámetro, la exigencia que el legislador hace al genitor del proceso judicial en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, numeral 9º, de realizar la **petición en forma individualizada y concreta** de los medios de prueba.

Tal requerimiento, se recuerda, no es envano, pues tiene por finalidad garantizar los Derechos Fundamentales del demandado a la Defensa, al Debido Proceso, a la Contradicción de la Prueba, en pos de los cuales

ésta pasiva necesita la suficiente claridad y posibilidad real de argumentar sobre lo que contra él se aduce, no una mera expectativa de letra muerta que se dificulta por la indefinición e indeterminación del bloque de 478 folios que como bulto se anexaron.

Por otro lado, efectivamente, de una minuciosa y detallada revisión de la foliatura señalada, la Sala advierte que efectivamente, tal como lo señalaron tanto la demandada como el Juez, NO MILITA en el susodicho cartapacio la más mínima probanza respecto de la factura identificada bajo el número 102462898 adicionada en la reforma de la demanda y cuyo pago se pretende, así como tampoco sobre el **contrato** que dice actualmente tener la demandante con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, a través de **Cosmitet Ltda.**, para garantizar directa o indirectamente la salud a los afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Departamento del Valle**, ni **las autorizaciones escritas emitidas por la E.P.S.** para la atención de los usuarios cuyos servicios se cobran en las facturas detalladas, hechos referidos expresamente también en el mismo escrito de demanda y esenciales para poder establecer la responsabilidad de la demandada en relación con el pago de tales títulos valores.

En consecuencia, se confirmará el **Auto Interlocutorio No. 1536 del 17 de mayo de 2017**, proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, en audiencia pública, recurrido, mediante el cual, en su numeral segundo, resolvió: “...DECLARAR probada la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales...”, por las razones aquí expuestas

Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente, y por lo mismo se condenará en costas, para lo cual se fijarán, como Agencias en Derecho de esta Instancia, y en favor de la demandada, la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

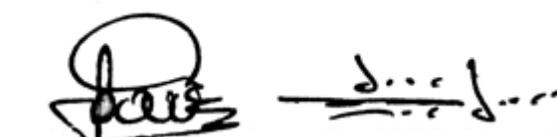
PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio No. 1536 del 17 de mayo de 2017, proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, en audiencia pública, recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandante y en favor de la demandada, fíjense como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000).

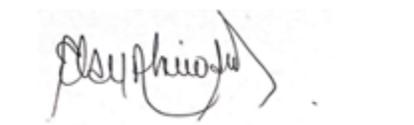
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo – Apelación de Auto
Demandantes	MARTHA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FEDERICO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y SANDRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación	760013105008202000440 01
Tema	Mandamiento de Pago
Subtema	Se revoca Auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar se ordena al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali proferir mandamiento de pago conforme a la literalidad del título ejecutivo y lo motivado en la providencia.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **Martha Isabel, Alejandro, Federico, Luis Miguel y Sandra González González**, contra el **Auto No. 123 del 3 de febrero de 2.021**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenó devolver los documentos a la parte actora sin desglose, y precisó que, ejecutoriada la providencia, previa la cancelación de la radicación, se archivaran las diligencias.

ANTECEDENTES

Martha Isabel, Alejandro, Federico, Luis Miguel y Sandra González González, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con el fin de obtener el pago de la suma de (\$47.174.466), a su favor en calidad de únicos herederos de Gloria Inés González de González; la suma de (\$94.097.125), por concepto de intereses moratorios, liquidados a partir del 25 de julio de 2.012; la suma de seis millones seiscientos sesenta mil pesos (\$9.000.000 sic), por concepto de costas en primera instancia y la condena a Colpensiones por las costas del proceso.

En sustento de las pretensiones, la parte demandante adujo que, el Despacho judicial, mediante Sentencia No. 360 del 16 de agosto de 2.016, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a **reconocer y pagar a la masa sucesoral de la señora Gloria Inés González de González**, pensión de sobreviviente correspondiente a la conmutación pensional celebrada entre el Banco Cafetero y el extinto Instituto de Seguro Social en cuantía del 100% de la pensión que percibía el causante Jesús María González Puerta, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad; a **reconocer y pagar a la masa sucesoral de Gloria Inés González de González**, la suma de \$47.174.466, como valor único del retroactivo de la

pensión de sobreviviente por conmutación pensional causado del 20 de abril de 2.012 hasta el 27 de enero de 2.014; a **pagar a la masa sucesoral de la señora Gloria Inés González de González**, los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 sobre las mesadas causadas y no pagadas, a partir del 25 de julio de 2.012; a pagar las costas del proceso.

Posteriormente, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia No. 259 del 20 de septiembre de 2.019, confirmó en todas sus partes la Sentencia de primera instancia, autorizando a la entidad demandada a descontar los aportes correspondientes al servicio de salud y sin costas en la instancia.

Luego, el Despacho mediante Auto No. 2799 del 9 de diciembre de 2.019, aprobó la liquidación de costas por valor de \$9.000.000.

Consecutivamente, el 10 de enero de 2.020, a través de apoderado judicial solicitaron ante Colpensiones el cumplimiento de la Sentencia con los requisitos que exige la entidad para el pago de herederos y la entidad mediante Resolución No. 95730 del 21 de abril de 2.020, en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Despacho y ratificada por el Tribunal de Cali, resolvió ordenar, como pago único, la suma de \$51.730.311, por concepto de valores a los que tuvo en vida Gloria Inés González de González.

Precisó, que la suma de \$51.730.311, es irrisoria frente al valor que realmente corresponde pagarles, razón por la cual, no han cobrado dichos dineros.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 123 del 3 de febrero de 2.021**, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por Martha Isabel, Alejandro, Federico, Luis Miguel y

Sandra González González; devolviendo los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose; precisando que, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, se archiven las diligencias.

La A quo, como sustento del proveído sostuvo que, una vez realizada la liquidación correspondiente a los valores adeudados por la entidad demandada, **Colpensiones** no le adeuda como intereses moratorios la suma de **\$94.097.125**, toda vez que, éstos se liquidan **hasta la fecha de fallecimiento de la señora Gloria Inés González De González, esto es 27 de enero de 2014**, precisando que, los intereses moratorios hacen parte del patrimonio de la señora Gloria Inés González de González, por tanto, solo corren hasta la fecha del deceso y no como erróneamente lo pretende la parte actora contabilizando los mismos hasta el día del pago efectuado por Colpensiones E.I.C.E.

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, manifestó que, no encontró suma alguna adeudada por la entidad accionada, en consecuencia, no procedió a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que Colpensiones cumplió con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a librar mandamiento de pago por concepto de **costas** estableció que, una vez consultada la Plataforma del Banco Agrario, se observó que la consignación hecha por la entidad demandada a órdenes de la parte demandante por valor de \$9.000.000, fueron pagadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia 2016-00039-00 que sirvió de recaudo de título ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión atrás señalada, **Martha Isabel, Alejandro, Federico, Luis Miguel y Sandra González González**, interpusieron recurso de apelación, solicitando que, se revoque el Auto No. 123 del 03 de febrero de 2021 y se ordene librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la

demanda ejecutiva; por cuanto, les asiste derecho al pago de los intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago de mesadas pensionales adeudadas a la masa sucesoral de su señora madre.

Señalaron en sustento del recurso que, el Despacho incurrió en un total desacierto jurídico, al interpretar que la entidad demanda Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones, solo está obligada a pagar intereses de mora hasta la fecha del fallecimiento de la señora Gloria Inés González de González contradiciendo el fallo proferido.

Precisaron que, es inadmisibles interpretar que los intereses moratorios se reconocen y pagan hasta la fecha del fallecimiento de la beneficiaria fallecida; por cuanto, la obligación de la administradora de Pensiones, **solo cesa en el momento en que realice el pago**, teniendo presente que, en calidad de herederos se les reconoció un derecho que inicialmente estaba en cabeza de su señora madre.

Esgrimieron que, resulta grave la actitud del Despacho de rechazar la demanda ejecutiva con argumentos que no corresponden a lo ordenado en las Sentencias.

Para resolver, la Sala hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación, se trata del Auto que decide sobre el mandamiento de pago, el cual, se encuentra enlistado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T.S.S., es por lo que la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a abstenerse de librar mandamiento de pago por considerar que, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 ordenados en sentencia y a cargo de

la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se deben liquidar hasta la fecha de fallecimiento de Gloria Inés González De González, esto es, el 27 de enero de 2014, o hasta la fecha de pago efectivo.

Normativa Aplicable

En primer término, es pertinente referirse al artículo 422 del CGP, por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual describe ampliamente respecto del término "Título Ejecutivo", lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del artículo citado se exalta que prestan mérito ejecutivo las obligaciones, **expresas, claras y exigibles** que, para el presente asunto, emanan de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que, el documento contenga una obligación **expresa**, significa que, en el éste identificada la prestación debida, lo cual quiere decir que, no exista duda alguna de la acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor; que el documento contenga una obligación **clara**, significa que, tal prestación se identifique de forma plena, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza; y, que la obligación sea **exigible**, tiene que ver con la circunstancia que pueda demandarse su pago o cumplimiento². Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

² Libro: Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, autor: Ramiro Bejarano Guzmán, séptima edición, editorial Temis pág. 446.

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)³”.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

A su vez, el artículo 431 del CGP, por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., precisa lo concerniente a aquellas circunstancias en las que en la demanda ejecutiva lo que se pretende es el pago de una obligación de pagar sumas de dinero:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Caso Concreto

De lo anteriormente expuesto, es dable manifestar que, el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, a través de la **Sentencia No. 360 del 16 de agosto de 2.016**, resolvió específicamente en el numeral cuarto lo siguiente:

*"Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE a pagar **en favor de la masa sucesoral de la señora Gloria Inés González de Gozalez** los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir del 25 de julio de 2.012". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dicha decisión fue confirmada, a través de la Sentencia No. 259 del 20 de septiembre de 2.019, proferida por ésta Colegiatura, sentencias que quedaron ejecutoriadas.

Posteriormente, tal y como se mencionó, la parte demandante, en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, numeral cuarto, solicitó el pago de la suma de \$94.097.125, por concepto de intereses moratorios, contados a partir del 25 de julio de 2.012, y hasta la fecha en que se pagara la obligación principal correspondiente a las mesadas retroactivas reconocidas, lo anterior, con base en las Sentencias referidas en precedencia, la cuales como se ha manifestado, al estar debidamente ejecutoriadas, prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, se reitera que, la A quo indicó en la providencia impugnada que, consideraba ajustadas las sumas liquidadas por la ejecutada por concepto de intereses moratorios, pues **hacían parte del patrimonio de la señora Gloria Inés González de González**, el cual finiquitó con su muerte, y por ello solo hasta la fecha del deceso procedía su pago. Razonamiento equivocado, cuando quiera que, de las mismas decisiones judiciales,

base del recaudo coercitivo, refulge que las sumas ordenadas en pago corresponden es **a la masa sucesoral de la entonces causante Gloria Inés González de González**, y no a ella, que para tal data ya estaba fallecida y por lo mismo no tenía patrimonio. Debe recordar la Sala que la **causante Gloria Inés González de González** y la **masa sucesoral de la entonces causante Gloria Inés González de González**, son dos sujetos de derecho diferentes, esto es, un sujeto fue, en vida, la causante **Gloria Inés González de González**, que a la fecha de los fallos ya no existía, y por lo mismo no podía tener patrimonio, y otro sujeto, diferente de ella, es la masa sucesoral, conformada con ocasión de dicho fallecimiento y en tal medida titular de su propio patrimonio, conformado por los bienes relictos, y en tal condición, beneficiario de la condena impuesta a la entonces demandada y hoy aquí ejecutada.

Según el principio de literalidad que gobierna los títulos ejecutivos, los intereses moratorios deben liquidarse y pagarse hasta la fecha del pago efectivo de la obligación principal –mesadas retroactivas debidas a la masa sucesoral de la causante-, allí mismo indicada, tal como textualmente reza el título ejecutivo, y no hasta el fallecimiento de la causante, como erróneamente lo interpretó la operadora judicial.

Corolario de lo cual, los intereses moratorios, cuyo pago se ordenó en las sentencias judiciales que constituyen los títulos ejecutivos del presente proceso, deben liquidarse y pagarse en la forma textualmente ordenada en ellas, conforme a su tenor literal, esto es, hasta el momento del pago efectivo de las mesadas retroactivas **adeudadas a la masa sucesoral de la causante Gloria Inés González de González**, conforme a la normatividad y Jurisprudencia expuesta.

En este orden de ideas, las Sentencias referidas con anterioridad, son títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo, a la luz del ordenamiento jurídico procedimental, en las cuales se estableció la obligación clara, expresa y exigible consistente en que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 procede a partir del 25 de julio de 2.012, y hasta la fecha efectiva del

pago de las mesadas retroactivas debidas, lo anterior, acompasado con el artículo 431 del CGP, por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T.

En consecuencia, se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No. 123 del 3 de febrero de 2.021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo, y en su lugar, se ordenará a la Juez de Primera Instancia librar el mandamiento de pago, conforme a los títulos ejecutivos allegados al presente proceso y a las indicaciones aquí señaladas.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente, y por lo mismo no se condenará en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el Auto Interlocutorio No. 123 del 3 de febrero de 2.021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

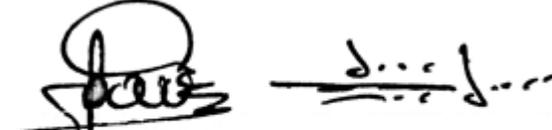
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en su lugar, **ORDÉNASE** a la Juez Octavo Laboral del Circuito, que proceda a, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en favor de los demandantes, conforme a los títulos ejecutivos allegados al presente proceso, liquidando los intereses moratorios hasta la fecha efectiva del pago de los montos adeudados por concepto de mesadas retroactivas causadas y debidas, allí mismo indicadas, y conforme a lo aquí motivado.

TERCERO: Sin condena en costas de esta instancia, por lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada